

Pertenencia No. 2020-00186-00

Demandantes: Luz Elena Viivas de Noguera, Luz Dary Noguera Vivas

Demandados: Jorge Enrique Nieva Montero y oros e Indeterminados

Auto Interlocutorio No. 841

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 28 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta de la señora Jueza, la presente demanda que nos correspondió por reparto.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, cuatro (04) de noviembre octubre de dos mil veinte (2.020).

Luz Elena Vivas de Noguera y Luz Dary Noguera Vivas, por conducto de apoderado judicial, formulan demanda de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra de Jorge Enrique Nieva Montero, José Bertulfo Nieva Montero, María Eugenia Nieva Montero, María Eunice Nieva Montero, María Susana Nieva Montero, Lucelmira Nieva Montero y Personas inciertas e indeterminadas; para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

La demanda ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de las falencias formales que a continuación se sintetizan:

1.- Dispone el artículo 82 del C.G.P. que la demanda debe reunir una serie de requisitos, entre ellos el contenido en el numeral 5 atinente a la determinación de *“los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados, determinados y numerados”*, preceptiva que debe ser observada de cara a lo dispuesto por el numeral 4 de dicha normativa en el sentido de señalar lo pretendido con toda precisión y claridad.

En torno al cumplimiento de estos presupuestos el Despacho advierte ausencia de claridad en la narración de los hechos al no identificarse con certeza si acude a la figura de suma de posesiones o si por el contrario la presunta posesión

Pertenencia No. 2020-00186-00

Demandantes: Luz Elena Viivas de Noguera, Luz Dary Noguera Vivas

Demandados: Jorge Enrique Nieva Montero y oros e Indeterminados

Auto Interlocutorio No. 841

ejercida se surte con exclusividad desde una fecha específica, de ahí la necesidad de que se aclare tal aspecto que como dirección temprana del proceso encauzará el estudio de los presupuestos para la configuración del tipo de prescripción ejercida en uno u otro caso.

2. En torno al certificado de tradición presentado y teniendo en cuenta que se trata de un predio que corresponde a otro de mayor extensión, sin que sea causal de inadmisión debe anexar un certificado actualizado que permita establecer actualmente la situación jurídica de los predios.

Al margen de las anteriores consideraciones, se verifica que las falencias advertidas en la demanda abren paso a la configuración de la causal primera de inadmisión contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso, lo que de suyo lleva a inadmitir la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle

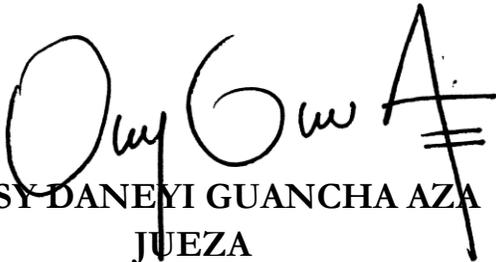
DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda.

2. CONCEDER al demandante cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería suficiente al abogado Jairo Alberto Salazar Ponce, identificado con cédula de ciudadanía No.10.483.271 y tarjeta profesional No.97.579 del C.S. de la J para actuar en representación de las demandantes con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 05 de noviembre de 2020